

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

# L 171

Edición  
en lengua española

## Legislación

48° año  
2 de julio de 2005

### Sumario

#### I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 1027/2005 de la Comisión, de 1 de julio de 2005, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) nº 1028/2005 de la Comisión, de 1 de julio de 2005, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 166ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97	3
Reglamento (CE) nº 1029/2005 de la Comisión, de 1 de julio de 2005, por el que se fija el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la 85ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2799/1999	5
Reglamento (CE) nº 1030/2005 de la Comisión, de 1 de julio de 2005, relativo a la 338ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90	6
Reglamento (CE) nº 1031/2005 de la Comisión, de 1 de julio de 2005, por el que se establece el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la 21ª licitación específica convocada con arreglo a la licitación permanente mencionada en el Reglamento (CE) nº 214/2001	7
Reglamento (CE) nº 1032/2005 de la Comisión, de 1 de julio de 2005, por el que se fijan los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 166ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97	8
Reglamento (CE) nº 1033/2005 de la Comisión, de 1 de julio de 2005, por el que se establece el precio mínimo de venta de la mantequilla para la 22ª licitación específica convocada con arreglo a la licitación permanente mencionada en el Reglamento (CE) nº 2771/1999	10
★ Reglamento (CE) nº 1034/2005 de la Comisión, de 1 de julio de 2005, por el que se abre un contingente arancelario autónomo para el ajo y se establece su modo de gestión a partir del 1 de julio de 2005	11
★ Reglamento (CE) nº 1035/2005 de la Comisión, de 1 de julio de 2005, por el que se abre un contingente arancelario autónomo de conservas de setas y se establece su modo de gestión a partir del 1 de julio de 2005	15

★ Reglamento (CE) n° 1036/2005 de la Comisión, de 1 de julio de 2005, que modifica el Reglamento (CE) n° 2535/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios .....	19
Reglamento (CE) n° 1037/2005 de la Comisión, de 1 de julio de 2005, por el que se establecen medidas de emergencia para la protección y recuperación de la población de anchoa en la subzona CIEM VIII .....	24
Reglamento (CE) n° 1038/2005 de la Comisión, de 1 de julio de 2005, por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros .....	25

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Consejo**

2005/478/CE:

★ Decisión del Consejo, de 24 de junio de 2005, por la que se nombra a un miembro en el Comité de las Regiones .....	26
--	----

2005/479/CE:

★ Decisión del Consejo, de 24 de junio de 2005, por la que se nombra a un suplente en el Comité de las Regiones .....	27
---	----

**Comisión**

2005/480/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 30 de abril de 2004, relativa a los asuntos COMP/D2/32448 y 32450 — <i>Compagnie Maritime Belge SA</i> (seguimiento tras la sentencia del TJCE de 16 de marzo de 2000) [notificada con el número C(2004) 1779] .....	28
--	----

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1027/2005 DE LA COMISIÓN****de 1 de julio de 2005****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de julio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 2005.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de julio de 2005, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	60,2
	999	60,2
0707 00 05	052	80,7
	999	80,7
0709 90 70	052	87,3
	999	87,3
0805 50 10	382	71,1
	388	64,9
	528	59,9
	999	65,3
0808 10 80	388	91,7
	400	88,3
	508	78,2
	512	72,2
	524	62,4
	528	73,7
	720	98,8
	804	99,3
0809 10 00	052	179,2
	999	179,2
0809 20 95	052	272,5
	068	218,2
	400	307,0
	999	265,9
0809 40 05	624	121,4
	999	121,4

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1028/2005 DE LA COMISIÓN****de 1 de julio de 2005****por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 166ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios <sup>(2)</sup>, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla de intervención que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar

según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la 166ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, los precios mínimos de venta de mantequilla de intervención y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de julio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 2005.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

<sup>(2)</sup> DO L 350 de 20.12.1997, p. 3. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2250/2004 (DO L 381 de 28.12.2004, p. 25).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 1 de julio de 2005, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 166ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97**

(EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla ≥ 82 %	Sin transformar	206,1	210	—	—
		Concentrada	204,1	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	73	73	—	—
		Concentrada	73	—	—	—

**REGLAMENTO (CE) N° 1029/2005 DE LA COMISIÓN****de 1 de julio de 2005****por el que se fija el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la 85ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2799/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (CE) n° 2799/1999 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo <sup>(2)</sup> los organismos de intervención han puesto en licitación permanente ciertas cantidades de leche desnatada en polvo que obran en su poder.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de dicho Reglamento, teniendo en cuenta las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de venta o se decidirá no dar curso a la licitación. El importe de la garantía de transformación debe ser determinado teniendo en cuenta la diferencia entre el precio de mercado de la leche desnatada en polvo y el precio mínimo de venta.

(3) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el precio mínimo de venta al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de transformación.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En lo que respecta a la 85ª licitación específica efectuada con arreglo al Reglamento (CE) n° 2799/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas expiró el 28 de junio de 2005, el precio mínimo de venta y la garantía de transformación se fijan como sigue:

- precio mínimo de venta: 195,24 EUR/100 kg,  
— garantía de transformación: 35,00 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de julio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 2005.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

<sup>(2)</sup> DO L 340 de 31.12.1999, p. 3. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2250/2004 (DO L 381 de 28.12.2004, p. 25).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1030/2005 DE LA COMISIÓN****de 1 de julio de 2005****relativo a la 338ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad <sup>(2)</sup>, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de

materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

- (2) El estudio de las ofertas recibidas lleva a la decisión de no dar curso a la licitación.
- (3) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se dará curso a la 338ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de julio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 2005.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

<sup>(2)</sup> DO L 45 de 21.2.1990, p. 8. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2250/2004 (DO L 381 de 28.12.2004, p. 25).



**REGLAMENTO (CE) Nº 1031/2005 DE LA COMISIÓN****de 1 de julio de 2005****por el que se establece el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la 21ª licitación específica convocada con arreglo a la licitación permanente mencionada en el Reglamento (CE) nº 214/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, y, en particular, la letra c) de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) Con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CE) nº 214/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la leche desnatada <sup>(2)</sup>, los organismos de intervención han puesto en venta mediante licitación permanente determinadas cantidades de leche desnatada en polvo en su poder.

(2) Teniendo en cuenta las ofertas recibidas en respuesta a cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de

venta o se tomará la decisión de no adjudicar el contrato, con arreglo al artículo 24 bis del Reglamento (CE) nº 214/2001.

(3) Habida cuenta de las ofertas recibidas, debe fijarse un precio mínimo de venta.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la 21ª licitación específica con arreglo al Reglamento (CE) nº 214/2001, cuyo plazo de presentación de ofertas terminó el 28 de junio de 2005, el precio mínimo de venta de la leche desnatada queda fijado en 196,24 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de julio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 2005.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

<sup>(2)</sup> DO L 37 de 7.2.2001, p. 100. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2250/2004 (DO L 381 de 28.12.2004, p. 25).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1032/2005 DE LA COMISIÓN****de 1 de julio de 2005****por el que se fijan los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 166ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios <sup>(2)</sup>, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla de intervención que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequi-

lla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la 166ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de julio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 2005.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

<sup>(2)</sup> DO L 350 de 20.12.1997, p. 3. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2250/2004 (DO L 381 de 28.12.2004, p. 25).

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de julio de 2005, por el que se fijan los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 166ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(EUR/100 kg)

Fórmula		A		B	
Modo de utilización		Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla $\geq$ 82 %	41	37,5	—	—
	Mantequilla < 82 %	—	36,1	—	—
	Mantequilla concentrada	—	—	—	—
	Nata	—	—	20	16
Garantía de transformación	Mantequilla	45	—	—	—
	Mantequilla concentrada	—	—	—	—
	Nata	—	—	22	—

**REGLAMENTO (CE) N° 1033/2005 DE LA COMISIÓN****de 1 de julio de 2005****por el que se establece el precio mínimo de venta de la mantequilla para la 22ª licitación específica convocada con arreglo a la licitación permanente mencionada en el Reglamento (CE) n° 2771/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, y, en particular, la letra c) de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CE) n° 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata <sup>(2)</sup>, los organismos de intervención han puesto en venta mediante licitación permanente determinadas cantidades de mantequilla en su poder.
- (2) Teniendo en cuenta las ofertas recibidas en respuesta a cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de venta o se tomará la decisión de no adjudicar el contrato,

con arreglo al artículo 24 bis del Reglamento (CE) n° 2771/1999.

- (3) Habida cuenta de las ofertas recibidas, debe fijarse un precio mínimo de venta.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la 22ª licitación específica con arreglo al Reglamento (CE) n° 2771/1999, cuyo plazo de presentación de ofertas terminó el 28 de junio de 2005, el precio mínimo de venta de la mantequilla queda fijado en 275 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de julio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 2005.

*Por la Comisión*Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

<sup>(2)</sup> DO L 333 de 24.12.1999, p. 11. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2250/2004 (DO L 381 de 28.12.2004, p. 25).

**REGLAMENTO (CE) N° 1034/2005 DE LA COMISIÓN**

**de 1 de julio de 2005**

**por el que se abre un contingente arancelario autónomo para el ajo y se establece su modo de gestión a partir del 1 de julio de 2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

n° 1077/2004 de la Comisión <sup>(3)</sup>, el Reglamento (CE) n° 1743/2004 de la Comisión <sup>(4)</sup> y el Reglamento (CE) n° 218/2005 <sup>(5)</sup>.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(4) Este nuevo contingente debe abrirse con carácter transitorio y sin perjuicio del resultado de las negociaciones entabladas en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC) tras la adhesión de los nuevos Estados miembros.

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia,

(5) El Comité de gestión de frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia y, en particular, su artículo 41, párrafo primero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Considerando lo siguiente:

*Artículo 1*

(1) El Reglamento (CE) n° 565/2002 de la Comisión <sup>(1)</sup> fija el modo de gestión de los contingentes arancelarios e instaura un régimen de certificados de origen para los ajos importados de terceros países.

1. Se abre, desde el 1 de julio de 2005, un contingente arancelario autónomo de 4 400 toneladas, con el número de orden 09.4018 (en lo sucesivo denominado «el contingente autónomo»), para las importaciones comunitarias de ajos frescos o refrigerados del código NC 0703 20 00.

(2) El Reglamento (CE) n° 228/2004 de la Comisión, de 3 de febrero de 2004, por el que se establecen medidas transitorias aplicables al Reglamento (CE) n° 565/2002 como consecuencia de la adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia <sup>(2)</sup>, establece medidas para que los importadores de estos países (denominados en lo sucesivo «los nuevos Estados miembros») puedan beneficiarse del Reglamento (CE) n° 565/2002. La finalidad de estas medidas es hacer una distinción entre los importadores tradicionales y los nuevos importadores de esos Estados miembros y adaptar la noción de cantidad de referencia para que estos importadores puedan beneficiarse del sistema.

2. El derecho *ad valorem* aplicable a los productos importados en el marco de este contingente autónomo será del 9,6 %.

*Artículo 2*

La gestión del contingente autónomo se regirá por el Reglamento (CE) n° 565/2002 y el Reglamento (CE) n° 228/2004, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.

No obstante, no se aplicarán a la gestión del contingente autónomo ni el artículo 1, ni el artículo 5, apartado 5, ni el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 565/2002.

(3) Para que el mercado de la Comunidad ampliada tenga garantizada la continuidad del abastecimiento, habida cuenta de las condiciones económicas de abastecimiento que existían en los nuevos Estados miembros antes de su adhesión a la Unión Europea, procede abrir un nuevo contingente arancelario, autónomo y temporal, de importación de ajos frescos o refrigerados del código NC 0703 20 00. Este nuevo contingente arancelario se añade a los abiertos por el Reglamento (CE)

*Artículo 3*

Los certificados de importación expedidos al amparo del contingente autónomo, en lo sucesivo denominados «los certificados», sólo serán válidos hasta el 30 de septiembre de 2005.

En la casilla n° 24 de los certificados deberá hacerse constar una de las indicaciones que figuran en el anexo I.

<sup>(1)</sup> DO L 86 de 3.4.2002, p. 11. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 537/2004 (DO L 86 de 24.3.2004, p. 9).

<sup>(2)</sup> DO L 39 de 11.2.2004, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 203 de 8.6.2004, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 311 de 8.10.2004, p. 19.

<sup>(5)</sup> DO L 39 de 11.2.2005, p. 5.

*Artículo 4*

1. Los importadores podrán presentar solicitudes de certificado a las autoridades competentes de los Estados miembros durante los cinco días hábiles siguientes al de entrada en vigor del presente Reglamento.

En la casilla nº 20 de los certificados deberá hacerse constar una de las indicaciones que figuran en el anexo II.

2. Las solicitudes de certificado presentadas por un importador sólo podrán referirse a una cantidad como máximo igual al 10 % del contingente autónomo.

*Artículo 5*

El contingente autónomo se distribuirá del modo siguiente:

- un 70 % para los importadores tradicionales,
- un 30 % para los nuevos importadores.

Si alguna de estas categorías de importadores no utiliza totalmente la cantidad asignada, el saldo podrá asignarse a la otra.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 2005.

*Artículo 6*

1. El séptimo día hábil siguiente al de entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades por las que se hayan solicitado certificados.

2. Los certificados se expedirán el duodécimo día hábil siguiente al de entrada en vigor del presente Reglamento, siempre y cuando la Comisión no haya adoptado medidas específicas en aplicación del apartado 3.

3. Si la Comisión comprueba, basándose en la información que le comuniquen los Estados miembros en aplicación del apartado 1, que las solicitudes de certificados superan las cantidades disponibles para alguna de las categorías de importadores en aplicación del artículo 5, fijará mediante un Reglamento un porcentaje único de reducción para dichas solicitudes.

*Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión  
Mariann FISCHER BOEL  
Miembro de la Comisión

---

## ANEXO I

**Indicaciones contempladas en el artículo 3**

- *en español:* Certificado expedido en virtud del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 1034/2005 y válido únicamente hasta el 30 de septiembre de 2005
- *en checo:* licence vydaná na základě nařízení (ES) č. 1034/2005 a platná pouze do 30. září 2005
- *en danés:* licens udstedt i henhold til forordning (EF) nr. 1034/2005 og kun gyldig til den 30. september 2005
- *en alemán:* Lizenz gemäß der Verordnung (EG) Nr. 1034/2005 erteilt und nur bis zum 30. September 2005 gültig
- *en estonio:* määruse (EÜ) nr 1034/2005 kohaselt esitatud litsentsitaotlus kehtib ainult kuni 30. septembrini 2005
- *en griego:* πιστοποιητικά που εκδίδονται κατ' εφαρμογή του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1034/2005 και ισχύουν έως τις 30 Σεπτεμβρίου 2005
- *en inglés:* licence issued under Regulation (EC) No 1034/2005 and valid only until 30 September 2005
- *en francés:* certificat émis au titre du règlement (CE) n<sup>o</sup> 1034/2005 et valable seulement jusqu'au 30 septembre 2005
- *en italiano:* Domanda di titolo presentata ai sensi del regolamento (CE) n. 1034/2005 e valida soltanto fino al 30 settembre 2005
- *en letón:* licence ir izsniegta saskaņā ar Regulu (EK) Nr. 1034/2005 un ir derīga tikai līdz 2005. gada 30. septembrim
- *en lituano:* licencija, išduota pagal Reglamentą (EB) Nr. 1034/2005 nuostatas, galiojanti tik iki 2005 m. rugsėjo 30 d.
- *en húngaro:* a 1034/2005/EK rendelet szerinti engedélykérelem, 2005. szeptember 30-ig érvényes
- *en neerlandés:* overeenkomstig Verordening (EG) nr. 1034/2005 afgegeven certificaat dat slechts geldig is tot en met 30 september 2005
- *en polaco:* pozwolenie wydane zgodnie z rozporządzeniem (WE) nr 1034/2005 i ważne wyłącznie do dnia 30 września 2005 r.
- *en portugués:* certificado emitido a título do Regulamento (CE) n.º 1034/2005 e eficaz somente até 30 de Setembro de 2005
- *en eslovaco:* povolenie vydané na základe nariadenia (ES) č. 1034/2005 a platné len do 30. septembra 2005
- *en esloveno:* dovoljenje, izdano v skladu z Uredbo (ES) št. 1034/2005 in veljavno samo do 30. septembra 2005
- *en finés:* asetuksen (EY) N:o 1034/2005 mukainen todistus, joka on voimassa ainoastaan 30 päivään syyskuuta 2005
- *en sueco:* Licens utfärdad enligt förordning (EG) nr 1034/2005, giltig endast till och med den 30 september 2005

## ANEXO II

**Indicaciones contempladas en el artículo 4, apartado 1**

- *en español*: Solicitud de certificado presentada al amparo del Reglamento (CE) n.º 1034/2005
  - *en checo*: žádost o licenci podaná na základě nařízení (ES) č. 1034/2005
  - *en danés*: licensansøgning i henhold til forordning (EF) nr. 1034/2005
  - *en alemán*: Lizenzantrag gemäß der Verordnung (EG) Nr. 1034/2005
  - *en estonio*: määruse (EÜ) nr 1034/2005 kohaselt esitatud litsentsitaotlus
  - *en griego*: αίτηση χορήγησης πιστοποιητικού κατ' εφαρμογή του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1034/2005
  - *en inglés*: licence application under Regulation (EC) No 1034/2005
  - *en francés*: demande de certificat faite au titre du règlement (CE) n.º 1034/2005
  - *en italiano*: domanda di titolo presentata ai sensi del regolamento (CE) n. 1034/2005
  - *en letón*: licence pieprasīta saskaņā ar Regulu (EK) Nr. 1034/2005
  - *en lituano*: prašymas išduoti licenciją pagal Reglamentą (EB) Nr. 1034/2005
  - *en húngaro*: a 1034/2005/EK rendelet szerinti engedélykérelem
  - *en neerlandés*: overeenkomstig Verordening (EG) nr. 1034/2005 ingediende certificaataanvraag
  - *en polaco*: wniosek o pozwolenie przedłożony zgodnie z rozporządzeniem (WE) nr 1034/2005
  - *en portugués*: pedido de certificado apresentado a título do Regulamento (CE) n.º 1034/2005
  - *en eslovaco*: žiadosť o povolenie na základe nariadenia (ES) č. 1034/2005
  - *en esloveno*: dovoljenje, izdano v skladu z Uredbo (ES) št. 1034/2005
  - *en finés*: asetuksen (EY) N:o 1034/2005 mukainen todistushakemus
  - *en sueco*: Licensansökan enligt förordning (EG) nr 1034/2005
-



**REGLAMENTO (CE) Nº 1035/2005 DE LA COMISIÓN**

**de 1 de julio de 2005**

**por el que se abre un contingente arancelario autónomo de conservas de setas y se establece su modo de gestión a partir del 1 de julio de 2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

nº 1076/2004 de la Comisión <sup>(2)</sup>, el Reglamento (CE) nº 1749/2004 de la Comisión <sup>(3)</sup>, y el Reglamento (CE) nº 220/2005 de la Comisión <sup>(4)</sup>.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(4) El nuevo contingente se abrirá con carácter transitorio y sin perjuicio del resultado de las negociaciones entabladas en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC) tras la adhesión de los nuevos Estados miembros.

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia,

(5) El Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia y, en particular, su artículo 41, párrafo primero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Considerando lo siguiente:

*Artículo 1*

(1) El Reglamento (CE) nº 1864/2004 de la Comisión <sup>(1)</sup> abre contingentes arancelarios de conservas de setas importadas de terceros países y establece su modo de gestión.

1. Se abre, desde el 1 de julio de 2005, un contingente arancelario autónomo de 1 200 toneladas (peso neto escurrido) con el número de orden 09.4019 (en lo sucesivo denominado «el contingente autónomo»), para las importaciones comunitarias de conservas de setas del género *Agaricus* de los códigos NC 0711 51 00, 2003 10 20 y 2003 10 30.

(2) El Reglamento (CE) nº 1864/2004 prevé medidas transitorias que permiten a los importadores de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (denominados en lo sucesivo «los nuevos Estados miembros») beneficiarse de dichos contingentes. Con tales medidas se pretende hacer una distinción en los nuevos Estados miembros entre importadores tradicionales y nuevos importadores y ajustar las cantidades por las que los importadores tradicionales de los nuevos Estados miembros pueden presentar solicitudes de certificado, para que dichos importadores puedan beneficiarse de ese régimen.

2. El derecho *ad valorem* aplicable a los productos importados en el marco de este contingente autónomo será del 12 % para los productos del código NC 0711 51 00, y del 23 % para los de los códigos NC 2003 10 20 y 2003 10 30.

*Artículo 2*

La gestión del contingente autónomo se regirá por el Reglamento (CE) nº 1864/2004, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.

(3) Para que el mercado de la Comunidad ampliada tenga garantizada la continuidad del abastecimiento, habida cuenta de las condiciones económicas de abastecimiento que existían en los nuevos Estados miembros antes de la adhesión, procede abrir un contingente arancelario, autónomo y temporal, de importación de conservas de setas del género *Agaricus* de los códigos NC 0711 51 00, 2003 10 20 y 2003 10 30. Este nuevo contingente arancelario se añade a los abiertos por el Reglamento (CE)

No obstante, no se aplicarán a la gestión del contingente autónomo el artículo 1, el artículo 5, apartados 2 y 5, el artículo 6, apartados 2, 3 y 4, el artículo 7, el artículo 8, apartado 2, ni los artículos 9 y 10 del Reglamento (CE) nº 1864/2004.

*Artículo 3*

Los certificados de importación expedidos al amparo del contingente autónomo, en lo sucesivo denominados «los certificados», sólo serán válidos hasta el 30 de septiembre de 2005.

<sup>(1)</sup> DO L 325 de 28.10.2004, p. 30.

<sup>(2)</sup> DO L 203 de 8.6.2004, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 312 de 9.10.2004, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 39 de 11.2.2005, p. 11.

En la casilla 24 de estos certificados deberá hacerse constar una de las indicaciones que figuran en el anexo I.

#### Artículo 4

1. Los importadores podrán presentar solicitudes de certificado a las autoridades competentes de los Estados miembros durante los cinco días hábiles siguientes al de entrada en vigor del presente Reglamento.

En la casilla 20 de estos certificados deberá hacerse constar una de las indicaciones que figuran en el anexo II.

2. Las solicitudes de certificado presentadas por un importador tradicional no podrán referirse a una cantidad superior al 9 % del contingente autónomo.

3. Las solicitudes de certificado presentadas por un nuevo importador no podrán referirse a una cantidad superior al 1 % del contingente autónomo.

#### Artículo 5

El contingente autónomo se distribuirá del modo siguiente:

- un 95 % para los importadores tradicionales, y
- un 5 % para los nuevos importadores.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 2005.

Si alguna de estas categorías de importadores no utiliza totalmente la cantidad asignada, el saldo podrá asignarse a la otra.

#### Artículo 6

1. El séptimo día hábil siguiente al de entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades por las que se hayan solicitado certificados.

2. Los certificados se expedirán el duodécimo día hábil siguiente al de entrada en vigor del presente Reglamento, siempre y cuando la Comisión no haya adoptado medidas específicas en aplicación del apartado 3.

3. Si la Comisión comprueba, basándose en la información que le comuniquen los Estados miembros en aplicación del apartado 1, que las solicitudes de certificados superan las cantidades disponibles para alguna de las categorías de importadores en aplicación del artículo 5, fijará mediante un Reglamento un porcentaje único de reducción para dichas solicitudes.

#### Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL  
Miembro de la Comisión

## ANEXO I

**Indicaciones contempladas en el artículo 3**

- *en español:* Certificado expedido en virtud del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 1035/2005 y válido únicamente hasta el 30 de septiembre de 2005
- *en checo:* licence vydaná na základě nařízení (ES) č. 1035/2005 a platná pouze do 30. září 2005
- *en danés:* licens udstedt i henhold til forordning (EF) nr. 1035/2005 og kun gyldig til den 30. september 2005
- *en alemán:* Lizenz gemäß der Verordnung (EG) Nr. 1035/2005 erteilt und nur bis zum 30. September 2005 gültig
- *en estonio:* määruse (EÜ) nr 1035/2005 kohaselt esitatud litsentsitaotlus kehtib ainult kuni 30. septembrini 2005
- *en griego:* πιστοποιητικά που εκδίδονται κατ' εφαρμογή του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1035/2005 και ισχύουν έως τις 30 Σεπτεμβρίου 2005
- *en inglés:* licence issued under Regulation (EC) No 1035/2005 and valid only until 30 September 2005
- *en francés:* certificat émis au titre du règlement (CE) n<sup>o</sup> 1035/2005 et valable seulement jusqu'au 30 septembre 2005
- *en italiano:* Domanda di titolo presentata ai sensi del regolamento (CE) n. 1035/2005 e valida soltanto fino al 30 settembre 2005
- *en letón:* licence ir izsniegta saskaņā ar Regulu (EK) Nr. 1035/2005 un ir derīga tikai līdz 2005. gada 30. septembrim
- *en lituano:* licencija, išduota pagal Reglamentą (EB) Nr. 1035/2005 nuostatas, galiojanti tik iki 2005 m. rugsėjo 30 d.
- *en húngaro:* a 1035/2005/EK rendelet szerinti engedélykérelem, 2005. szeptember 30-ig érvényes
- *en neerlandés:* overeenkomstig Verordening (EG) nr. 1035/2005 afgegeven certificaat dat slechts geldig is tot en met 30 september 2005
- *en polaco:* pozwolenie wydane zgodnie z rozporządzeniem (WE) nr 1035/2005 i ważne wyłącznie do dnia 30 września 2005 r.
- *en portugués:* certificado emitido a título do Regulamento (CE) n.º 1035/2005 e eficaz somente até 30 de Setembro de 2005
- *en eslovaco:* povolenie vydané na základe nariadenia (ES) č. 1035/2005 a platné len do 30. septembra 2005
- *en esloveno:* dovoljenje, izdano v skladu z Uredbo (ES) št. 1035/2005 in veljavno samo do 30. septembra 2005
- *en finés:* asetuksen (EY) N:o 1035/2005 mukainen todistus, joka on voimassa ainoastaan 30 päivään syyskuuta 2005
- *en sueco:* Licens utfärdad enligt förordning (EG) nr 1035/2005, giltig endast till och med den 30 september 2005

## ANEXO II

**Indicaciones contempladas en el artículo 4, apartado 1**

- *en español*: Solicitud de certificado presentada al amparo del Reglamento (CE) n.º 1035/2005
  - *en checo*: žádost o licenci podaná na základě nařízení (ES) č. 1035/2005
  - *en danés*: licensansøgning i henhold til forordning (EF) nr. 1035/2005
  - *en alemán*: Lizenzantrag gemäß der Verordnung (EG) Nr. 1035/2005
  - *en estonio*: määruse (EÜ) nr 1035/2005 kohaselt esitatud litsentsitaotlus
  - *en griego*: αίτηση χορήγησης πιστοποιητικού κατ' εφαρμογή του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1035/2005
  - *en inglés*: licence application under Regulation (EC) No 1035/2005
  - *en francés*: demande de certificat faite au titre du règlement (CE) n.º 1035/2005
  - *en italiano*: domanda di titolo presentata ai sensi del regolamento (CE) n. 1035/2005
  - *en letón*: licence pieprasīta saskaņā ar Regulu (EK) Nr. 1035/2005
  - *en lituano*: prašymas išduoti licenciją pagal Reglamentą (EB) Nr. 1035/2005
  - *en húngaro*: a 1035/2005/EK rendelet szerinti engedélykérelem
  - *en neerlandés*: overeenkomstig Verordening (EG) nr. 1035/2005 ingediende certificaataanvraag
  - *en polaco*: wniosek o pozwolenie przedłożony zgodnie z rozporządzeniem (WE) nr 1035/2005
  - *en portugués*: pedido de certificado apresentado a título do Regulamento (CE) n.º 1035/2005
  - *en eslovaco*: žiadosť o povolenie na základe nariadenia (ES) č. 1035/2005
  - *en esloveno*: dovoljenje, izdano v skladu z Uredbo (ES) št. 1035/2005
  - *en finés*: asetuksen (EY) N:o 1035/2005 mukainen todistushakemus
  - *en sueco*: Licensansökan enligt förordning (EG) nr 1035/2005
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 1036/2005 DE LA COMISIÓN**

**de 1 de julio de 2005**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 2535/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 29, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2535/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup> establece, entre otras cosas, disposiciones de aplicación en el sector de la leche y de los productos lácteos de los regímenes de importación previstos en los Acuerdos Europeos entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y algunos países de Europa Central y Oriental, por otra. Con objeto de aplicar las concesiones establecidas en las Decisiones del Consejo y la Comisión 2005/430/CE <sup>(3)</sup> y 2004/431/CE <sup>(4)</sup>, relativas a la celebración de Protocolos adicionales de los Acuerdos Europeos por los que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bulgaria y Rumanía, por otra, a raíz de la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia, y la República Eslovaca, procede abrir los nuevos contingentes arancelarios de importación e incrementar determinados contingentes a partir del 1 de julio de 2005, fecha de entrada en vigor de los Protocolos adicionales.

(2) El Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo <sup>(5)</sup> dispone que la gestión del contingente 09.1302, relativo a determinados productos agrícolas originarios de Israel, se rige por la fórmula de atender las solicitudes según el orden de recepción de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 308 bis a 308 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Con-

sejo por el que se establece el código aduanero comunitario <sup>(6)</sup>. Procede que ese contingente sea tenido en cuenta en el Reglamento (CE) nº 2535/2001.

(3) El anexo XII del Reglamento (CE) nº 2535/2001 contiene una referencia al organismo chipriota emisor de certificados que debe eliminarse como consecuencia de la adhesión de Chipre a la Unión Europea.

(4) Debe, pues, modificarse el Reglamento (CE) nº 2535/2001.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 2535/2001 se modificará como sigue:

1) La letra b) del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«b) contingentes establecidos por las Decisiones del Consejo y la Comisión 2005/430/CE <sup>(\*)</sup> y 2005/431/CE <sup>(\*\*)</sup>;

<sup>(\*)</sup> DO L 155 de 17.6.2005, p. 1.

<sup>(\*\*)</sup> DO L 155 de 17.6.2005, p. 26.».

2) El artículo 19 bis se modificará como sigue:

a) el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. En el contexto de los contingentes establecidos por los Reglamentos del Consejo (CE) nº 312/2003 <sup>(\*)</sup> y (CE) nº 747/2001 <sup>(\*\*)</sup> y contemplados en el anexo VII bis del presente Reglamento se aplicarán los artículos 308 bis a 308 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

<sup>(\*)</sup> DO L 46 de 20.2.2003, p. 1.

<sup>(\*\*)</sup> DO L 109 de 19.4.2001, p. 2.»;

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

<sup>(2)</sup> DO L 341 de 22.12.2001, p. 29. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 810/2004 (DO L 149 de 30.4.2004, p. 138).

<sup>(3)</sup> DO L 155 de 17.6.2005, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 155 de 17.6.2005, p. 26.

<sup>(5)</sup> DO L 109 de 19.4.2001, p. 2. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 503/2005 de la Comisión (DO L 83 de 1.4.2005, p. 13).

<sup>(6)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 883/2005 (DO L 148 de 11.6.2005, p. 5).

b) el apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. La aplicación del tipo de derecho reducido estará condicionada a la presentación de la prueba de origen expedida en aplicación del anexo III del Acuerdo con la República de Chile o con el Protocolo nº 4 del Acuerdo con Israel.».

3) La parte B del anexo I se sustituirá por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.

4) El anexo VII *bis* se sustituirá por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

5) En el anexo XII, se eliminará la línea correspondiente a Chipre.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los puntos 1 y 3 del artículo 1 se aplicarán desde el 1 de julio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 2005.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

## «LB

## CONTINGENTES ARANCELARIOS EN EL MARCO DE LOS ACUERDOS EUROPEOS ENTRE LA COMUNIDAD Y BULGARIA Y RUMANÍA

## 1. Productos originarios de Rumanía

Número del contingente	Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Derecho aplicable (% del derecho de la NMF)	Cantidades (toneladas)	
				Contingente anual del 1.7.2005 al 30.6.2006	Aumento anual a partir del 1.7.2006
09.4771	0402 10 19	Leche desnatada en polvo	Libre	1 500	0
	0402 21 11				
	0402 21 19				
	0402 21 91				
09.4772	0403 10 11	Yogur, sin aromatizar	Libre	1 000	0
	0403 10 13				
	0403 10 19				
	0403 10 31				
	0403 10 33				
	0403 10 39				
	0403 90 11	Los demás, sin aromatizar			
	0403 90 13				
	0403 90 19				
	0403 90 31				
	0403 90 33				
0403 90 39					
0403 90 51					
0403 90 53					
0403 90 59					
0403 90 61					
0403 90 63					
0403 90 69					
09.4758	0406	Quesos y requesón	Libre <sup>(2)</sup>	3 000	200

## 2. Productos originarios de Bulgaria

Número del contingente	Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Derecho aplicable (% del derecho de la NMF)	Cantidades (toneladas)	
				Contingente anual del 1.7.2005 al 30.6.2006	Aumento anual a partir del 1.7.2006
09.4773	0402 10	Leche desnatada en polvo	Libre <sup>(2)</sup>	3 300	300
	0402 21	Leche entera en polvo, sin azucarar			
09.4675	0403 10 11	Yogur, sin aromatizar	Libre	770	70
	0403 10 13				
	0403 10 19				
	0403 10 31				
	0403 10 33				
0403 10 39					
09.4660	0406	Quesos y requesón	Libre <sup>(2)</sup>	7 000	300

<sup>(1)</sup> Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de designar los productos tiene únicamente un valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el contexto del presente anexo, por el alcance de los códigos NC. En el caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferente se determina basándose en el código NC y en la designación correspondiente, considerados conjuntamente.

<sup>(2)</sup> Esta concesión es aplicable únicamente a los productos que no se benefician de ningún tipo de subvención a la exportación.»



## ANEXO II

## «ANEXO VII bis

## 1. Contingente arancelario en el marco del anexo I del acuerdo de asociación con la República de Chile

Número del contingente	Código NC	Descripción (1)	Derecho aplicable (% del derecho de la NMF)	Cantidades anuales (en toneladas) (base = año civil)	
				del 1.2.2003 al 31.12.2003	2004
09.1924	0406	Queso y requesón	Exención	1 375	1 500
					Aumento anual a partir de 2005 75

## 2. Contingente arancelario en el marco del anexo VII del Reglamento (CE) nº 747/2001 en lo que atañe a determinados productos agrarios procedentes de Israel

Número del contingente	Código NC	Descripción (1)	Derecho aplicable	Cantidades anuales (en toneladas) (base = año civil)		
				2004	2005	2006
09.1302	0404 10	Lactosuero y lactosuero modificado	Exención	824	848	872
						Desde el 2007 en adelante 896

(1) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferente, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC. En caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.»

**REGLAMENTO (CE) N° 1037/2005 DE LA COMISIÓN**  
**de 1 de julio de 2005**

**por el que se establecen medidas de emergencia para la protección y recuperación de la población de anchoa en la subzona CIEM VIII**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) ha dado a conocer nueva información científica según la cual es necesario adoptar medidas urgentes para la protección y recuperación de la población de anchoa en la subzona CIEM VIII. En consecuencia, se debe decretar el cierre de esta pesquería con carácter inmediato por un período de tres meses.
- (2) Durante el período de veda, la Comisión evaluará si debe revisar esta medida tras consultar al Comité científico, técnico y económico de la pesca.

- (3) Por lo tanto, es conveniente que la Comisión adopte por iniciativa propia medidas de emergencia para proteger la población de anchoa.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Quedará prohibida la pesca de anchoa en la subzona CIEM VIII. Quedará prohibido, asimismo, conservar a bordo, transbordar o desembarcar anchoa capturada en la subzona CIEM VIII después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable durante un período de tres meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 2005.

*Por la Comisión*  
Joe BORG  
*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1038/2005 DE LA COMISIÓN****de 1 de julio de 2005****por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 establece que la Comisión abrirá o suspenderá las compras en un Estado miembro en cuanto se compruebe que durante dos semanas consecutivas el precio de mercado en dicho Estado miembro se sitúa, según el caso, bien a un nivel inferior bien a un nivel igual o superior al 92 % del precio de intervención.

- (2) El Reglamento (CE) nº 947/2005 de la Comisión <sup>(3)</sup> establece la última lista de Estados miembros en los que la intervención ha sido suspendida. Dicha lista ha de ser adaptada para tener en cuenta los nuevos precios de mercado comunicados por Suecia, en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2771/1999. En aras de la claridad, conviene sustituir dicha lista y derogar el Reglamento (CE) nº 947/2005.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las compras de mantequilla contempladas en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1255/1999 quedan suspendidas en Bélgica, en Dinamarca, en Chipre, en Hungría, en Malta, en Grecia, en Luxemburgo, en los Países Bajos, en Austria, en Eslovenia, en Finlandia y en el Reino Unido.

*Artículo 2*

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 947/2005.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de julio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 2005.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

<sup>(2)</sup> DO L 333 de 24.12.1999, p. 11. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2250/2004 (DO L 381 de 28.12.2004, p. 25).

<sup>(3)</sup> DO L 160 de 23.6.2005, p. 12.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de junio de 2005

por la que se nombra a un miembro en el Comité de las Regiones

(2005/478/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno británico,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 22 de enero de 2002, el Consejo adoptó la Decisión 2002/60/CE <sup>(1)</sup>, por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2002 y el 25 de enero de 2006.
- (2) Ha quedado vacante en el Comité de las Regiones un puesto de miembro como consecuencia de la dimisión del Sr. Derek BODEN,

DECIDE:

*Artículo 1*

Se nombra miembro del Comité de las Regiones por el resto del mandato que queda por transcurrir, es decir, hasta el 25 de enero de 2006, al

Sr. Dave QUAYLE  
Member of the North West Regional Assembly  
Trafford Metropolitan Borough Council,

en sustitución del Sr. Derek BODEN.

*Artículo 2*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Surtirá efecto el día de su publicación.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 2005.

Por el Consejo  
El Presidente  
L. LUX

---

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

**DECISIÓN DEL CONSEJO**  
**de 24 de junio de 2005**  
**por la que se nombra a un suplente en el Comité de las Regiones**  
(2005/479/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno británico,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 22 de enero de 2002, el Consejo adoptó la Decisión 2002/60/CE <sup>(1)</sup>, por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité de las Regiones para el período que va del 26 de enero de 2002 al 25 de enero de 2006.
- (2) Ha quedado vacante en el Comité de las Regiones un puesto de suplente como consecuencia del fallecimiento de la Sra. Ruth BAGNALL.

DECIDE:

*Artículo 1*

Se nombra suplente del Comité de las Regiones por el resto del mandato que queda por transcurrir, es decir, hasta el 25 de enero de 2006, a la

Sra. Sharon TAYLOR  
Member of the East of England Regional Assembly,  
(Stevenage Borough Council),  
en sustitución de la Sra. Ruth BAGNALL.

*Artículo 2*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Surtirá efecto el día de su publicación.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 2005.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
L. LUX

---

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 2004

relativa a los asuntos COMP/D2/32448 y 32450 — *Compagnie Maritime Belge SA* (seguimiento tras la sentencia del TJCE de 16 de marzo de 2000)

[notificada con el número C(2004) 1779]

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(2005/480/CE)

### I. INTRODUCCIÓN

- (1) El 30 de abril de 2004, la Comisión adoptó una decisión relativa a un procedimiento en virtud del artículo 82 del Tratado CE por la que se imponía una multa de 3 400 000 EUR a la naviera *Compagnie Maritime Belge SA* de Amberes (en lo sucesivo, «CMB»). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado <sup>(1)</sup>, la Comisión publica la designación de las partes y los principales aspectos del contenido de la decisión, teniendo en cuenta el legítimo interés de las empresas en la protección de sus intereses empresariales. Puede encontrarse una versión no confidencial del texto completo de la decisión en las lenguas auténticas del asunto y en las lenguas de trabajo de la Comisión en el sitio Internet de la Dirección General de Competencia: [http://europa.eu.int/comm/competition/index\\_en.html](http://europa.eu.int/comm/competition/index_en.html).

### II. PROCEDIMIENTO

- (2) La Decisión forma parte del seguimiento del asunto conocido como Asunto Cewal, en que la Comisión impuso una serie de multas a los miembros de una conferencia marítima denominada *Associated Central West Africa Lines* (en lo sucesivo, «Cewal») por infringir el artículo 86 del Tratado CE (actualmente artículo 82 y referido como tal en el presente documento).
- (3) En la Decisión 93/82/CEE <sup>(2)</sup> (en lo sucesivo, «la Decisión original»), la Comisión concluía, entre otras cosas, que Cewal y otras dos conferencias marítimas, Cowac y Ukwal, así como las empresas participantes, habían infringido el artículo 85, apartado 1, del Tratado CE (actualmente artículo 81, apartado 1, y referido como tal en el presente documento). Por otra parte, al estar implicadas en tres distintas formas de abuso de posición dominante, las empresas participantes en Cewal también habían infringido el artículo 82 del Tratado CE. Se ordenó a las empresas que pusieran término a las infracciones.
- (4) En la Decisión original, la Comisión impuso una serie de multas por infracción del artículo 82 del Tratado CE a cuatro de las empresas participantes en Cewal. A CMB le fue impuesta una multa de 9,6 millones de ecus.
- (5) Tanto las cuatro empresas como la filial de CMB, CMBT, interpusieron un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia («TPI») destinado a obtener la anulación de la Decisión original. En su sentencia de 8 de octubre de 1996 <sup>(3)</sup> (en lo sucesivo, «la sentencia del TPI»), el TPI desestimó los recursos, aunque reduciendo las multas. La multa impuesta a CMB se redujo a 8 640 000 ecus.

<sup>(1)</sup> DO L 1 de 4.1.2003, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 411/2004 (DO L 68 de 6.3.2004, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 34 de 10.2.1993, p. 20.

<sup>(3)</sup> Asuntos acumulados T-24/93, T-25/93, T-26/93 y T-28/93 CMB, CMBT y Dafra-Lines contra Comisión, Rec. 1996, p. II-1201.

- (6) CMB, CMBT y una segunda empresa multada, la Dafra-Lines A/S, recurrieron esta sentencia del TPI. En su sentencia de 16 de marzo de 2000 <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo, «la sentencia del TJCE») el TJCE juzgó improcedentes todos los fundamentos del recurso relativos a los aspectos sustantivos de la Decisión original, pero:
- anuló los artículos de la Decisión original que disponían la aplicación de las multas, y
  - desestimó los demás elementos del recurso.
- (7) La razón de la anulación era que la Comisión no había podido indicar claramente en el pliego de cargos:
- que pensaba imponer multas, a título individual, a cada miembro de Cewal, y
  - que el importe de las multas se fijaría con arreglo a una evaluación de la participación de cada empresa en el comportamiento constitutivo de supuesta infracción.
- (8) El 16 de abril de 2003, la Comisión envió a CMB un nuevo pliego de cargos informando a esta empresa de su intención de adoptar una nueva decisión de aplicación de multas por las infracciones establecidas en la Decisión original. En dicho pliego, la Comisión informaba expresamente a CMB de su intención de imponer multas a esta empresa a título individual y de que el importe de la multa impuesta se fijaría con arreglo a una evaluación de la participación de cada empresa en el comportamiento constitutivo de la infracción.

### III. LA DECISIÓN

- (9) La presente decisión se basa en las conclusiones sustantivas de la Decisión original. Contiene una declaración expresa de que su objetivo no es completar o modificar los hechos presentados o las infracciones establecidas en la Decisión original. En este sentido, la decisión solamente contiene un resumen descriptivo de los elementos de la Decisión original que constituyen la base de las infracciones establecidas en ella y una descripción de la evaluación de tales elementos por el TPI y el TJCE.
- (10) En la Decisión original, la Comisión concluía que los miembros de Cewal tenían una posición dominante conjunta con respecto a las rutas marítimas entre los puertos de la República Democrática del Congo y los puertos de Europa del Norte. Las citadas empresas habían abusado de esta posición dominante para eliminar la competencia de otras dos compañías navieras competidoras mediante:
- la insistencia en la aplicación de un acuerdo de exclusividad entre Cewal y un organismo congoleño paragubernamental (Ogefrem),
  - la utilización sistemática de «naves de combate», y
  - la imposición de acuerdos de fidelidad al 100 % y la utilización de listas negras destinadas a tomar represalias contra los usuarios de buques independientes.
- (11) La evaluación jurídica refleja el hecho de que, en opinión de la Comisión, los elementos de la Decisión original relativos a la existencia, el carácter y el alcance de las infracciones:
- constituyen *res judicata*, o
  - han adquirido un carácter definitivo en la medida en que el plazo para interponer una acción contra ellos ha expirado hace tiempo.

<sup>(1)</sup> Asuntos acumulados C-395/96 P y C-396/96 P CMB, CMBT y DafraLines contra Comisión, Rec. 2000, p. I-1365.

- (12) Por lo que se refiere a la evaluación jurídica de la situación en relación con las multas, se estima que se dio a CMB la oportunidad de presentar una defensa adecuada tanto por lo que respecta a la multa aplicada como por lo que se refiere a los elementos que la justificaban.
- (13) En cuanto a la cuestión de la prescripción, se concluye que ni el plazo de cinco años ni el plazo de diez años contemplados en el Reglamento (CEE) n° 2988/74 del Consejo <sup>(1)</sup> han expirado, de modo que la Comisión está facultada para imponer una nueva multa.

#### IV. MULTA

- (14) La Comisión considera necesario imponer una multa a CMB, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 4056/86 del Consejo <sup>(2)</sup>, por las infracciones cometidas contra el artículo 82 del Tratado CE establecidas en la Decisión original.
- (15) La presente decisión se basa en las consideraciones relativas a la imposición, la cuantía y la asignación de las multas recogidas en la Decisión original, y en las consideraciones del TPI al respecto.
- (16) La multa impuesta se basa asimismo en las directrices de 1998. En cuanto a los importes relacionados con la gravedad de la infracción, se tuvo en cuenta tanto la naturaleza de las infracciones como su impacto efectivo en el mercado y en el mercado geográfico de referencia.
- (17) El mercado geográfico de referencia es el mercado de los servicios de transporte marítimo de línea entre los puertos de la República Democrática del Congo y los puertos del norte de Europa.
- (18) Las infracciones del artículo 82 del Tratado CE cometidas por CMB y por los otros miembros de Cewal son infracciones graves en la medida en que en la práctica permitieron a Cewal mantener un monopolio en sus rutas hacia y desde la República Democrática del Congo. Por otra parte, se cometieron con el fin de expulsar del mercado al único competidor.
- (19) También se tuvo en cuenta el hecho de que el Presidente y el secretario de Cewal eran miembros del personal de CMB y Cewal tenía su oficina en las mismas instalaciones que CMB.
- (20) En su sentencia, el TPI decidió que, al objeto de conseguir efectos disuasorios, la Comisión tenía pleno derecho a tener en cuenta el hecho de que los buques del grupo CMB transportaban, en el momento en que se adoptó la Decisión original, casi todos los cargamentos de la conferencia. No obstante, puesto que en el momento de adoptarse la presente decisión la situación es distinta, esta circunstancia específica no se ha tenido en cuenta en la presente decisión para el cálculo de la multa.
- (21) Sobre la base de las consideraciones anteriores, la Comisión fijó un importe de base de 1 millón de EUR por cada infracción.
- (22) Estos importes de base han sido incrementados en un 20 %, un 15 % y un 20 % respectivamente, en función de la duración de las infracciones.
- (23) Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se puso fin al comportamiento infractor, así como el tiempo transcurrido desde la sentencia del TJCE hasta la emisión del pliego de cargos en abril de 2003, se dedujo un importe de 50 000 EUR de cada uno de los tres importes referidos.
- (24) Por consiguiente, la Comisión ha impuesto una multa de 3,4 millones de EUR.

---

<sup>(1)</sup> DO L 319 de 29.11.1974, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1/2003.

<sup>(2)</sup> DO L 378 de 31.12.1986, p. 4. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1/2003.